

**RESOLUCIÓN TEDO-SP No 058/2019**  
**Oruro, 10 de junio de 2019**

**VISTOS:**

El Informe Técnico del SIDFE - OAS del TEDO N° 001/2019 presentado en fecha 16 de mayo de 2019, referido a la observación y acompañamiento de la Consulta Previa de la Empresa Unipersonal COMUSANA, de la comunidad "Cantu Santa Ana" del municipio de Paria, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, los antecedentes cursantes en la carpeta del proceso de consulta previa, lo expuesto en Sala Plena Ordinaria de fecha 10 de junio de 2019, existiendo quórum reglamentario conformado por los Vocales en ejercicio, conforme establece la ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, todo lo que ver convino se tuvo presente, y;


**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado (CPE) en su **art. 205.II** establece que *"La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley"*.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral, en su **art. 37.1** faculta a los Tribunales Electorales Departamentales a *cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral (TSE)*. En consecuencia, siendo el Tribunal Electoral Departamental el máximo nivel y autoridad a nivel departamental, la Sala Plena se constituye en la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), sus decisiones son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de su jurisdicción, tal como dispone el **art. 31.I. II y III** de la citada Ley.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su **art. 30.II.15**, reconoce los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, **a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles**. En este marco, se debe respetar y garantizar el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

 Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en el **art. 39** establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y*

*participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones **respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.** La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimiento propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda”.*

Que, el **art. 40** de la señalada ley dispone que: “El Órgano Electoral Plurinacional, a través del **Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE)**, realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa, informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimientos establecidos para la Consulta”. Por otro lado en el **art. 41** señala: “luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que **se señalará los resultados de la consulta previa.** El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

COPIA LEGALIZADA

Que, el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-Nº 0118/2015 de 26 de octubre, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de consulta previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el referido Reglamento, en su **art. 11. I** determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la consulta previa, son los siguientes: “a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyecto, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa;

e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyecto, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde). II. La documentación requerida en el párrafo I debe ser presentada de manera obligatoria por la Autoridad Convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa".

Que, el Reglamento respectivo, en su **art. 15** determina que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE. Por otro lado en el **art. 18. I**, señala: "Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de consulta previa"; y en el **art. 19. III**, menciona: "En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE, departamental **remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución**".

Que, la normativa precitada en su **art. 20. I** establece que: "Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto con el registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante". Asimismo, el **parágrafo II** señala que a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual, finalmente se procederá al archivó del proceso para los efectos que correspondan.

COPIA LEGALIZADA

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, remite a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, el Informe Técnico **TED-SIFDE-OAS N° 001/2019 presentado con correcciones en fecha 16 de mayo de 2019**, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa; solicitada por la Empresa Unipersonal "COMUSANA", señalando los siguientes aspectos importantes:



"Conclusión de los criterios de acuerdo a Reglamento para la Observación y el Acompañamiento, Resolución de S.P. /TSE N°118/2015:

**Buena Fe.-** La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) instaló la primera reunión de Consulta Previa, el proceso de reunión se desarrolló en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo. En consecuencia se cumplió con este criterio de buena fe.

**Concertación.-** El proceso de consulta previa tiene como fin el llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad. Se llegó a un acuerdo satisfactorio, luego de la intervención de los comunarios y la respuesta del APM, el secretario General de la Comunidad llevó a votación de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en la que por unanimidad aceptaron que se firme el acuerdo. No hubo disidentes que se opusieran.

**Informada.-** En el proceso de consulta previa se debe brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medio ambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto y otros establecidos en reglamentos y/o protocolos. Luego de la presentación del Plan de Trabajo del APM, con material de apoyo como papelografo, señalar de donde a donde son las cuadrículas, en la que dijo que no se va afectar los lugares poblados, el cementerio, la casa comunal y que se van a poner de acuerdo con las autoridades y la población para cualquier emprendimiento en beneficio de la comunidad.

**Previa.-** El proceso de consulta previa se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. Se cumplió con este criterio, se realizó la primera reunión de Consulta Previa en la que aprobaron firmar el acuerdo, antes de la toma de decisión de la incursión de este proyecto a la Comunidad de Cantu Santa Ana.



COPIA LEGALIZADA

**Respeto a las normas y procedimientos propios.-** La Consulta Previa se realiza en el marco del reconocimiento de las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisiones reflejados en las cosmovisiones, saberes, practicas e instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco de los derechos colectivos. Se cumplió con este criterio de respeto a sus normas y procedimientos propios, instalo la reunión el secretario General Willy Raul Montesinos Condori, se respetó la intervención de todas y todos los comunarios.

**Participación.-** De los (98) noventa y ocho afiliados de acuerdo al informe del sociólogo, participaron (74) setenta y cuatro personas, haciendo más del cincuenta por ciento de afiliados, quiénes aprobaron la propuesta de trabajo del operador minero y la firma del acuerdo.

Se cumplió con los criterios de Observación y Acompañamiento.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Cantu Santa Ana, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, según el reglamento. Por lo señalado anteriormente, el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa SE CUMPLIO CON LOS CRITERIOS de Buena Fe, Concertación, Informada, Libre de observancia; se cumplió con la previa y respeto a las normas y procedimientos propios, obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

Por los antecedentes mencionados se firmó acuerdo entre el APM y la comunidad de Cantu Santa Ana".

Aspectos que fueron evidenciados en Sala Plena del día de la fecha, y se pudo observar de manera objetiva que se concretó el acuerdo entre la comunidad y el Actor Productivo Minero (APM), siendo ese el resultado del proceso de consulta previa.

COPIA LEGALIZADA

**CONSIDERANDO:**

Que, la finalidad de la Consulta Previa es **lograr un acuerdo**, libre, previo e informado con la población involucrada, en el marco de los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios, el cumplimiento de los criterios de buena fe; concertación entre partes, que el informe sea de manera orgánica, libre, previa, participativa, conforme sus normas y procedimientos propios, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en sus territorios.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de las naciones pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, estos pueblos participan en la toma de decisiones que pueden generar un impacto en su vida comunitaria.

Por lo que corresponde en esta oportunidad aprobar el señalado informe del OAS, conforme dispone el **art. 19. III**, del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa"; pues se ha venido en cumplir con la observación y acompañamiento que establece la norma.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 001/2019, presentado con correcciones en fecha 16 de mayo de 2019, por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, referido a la Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal "COMUSANA" de la comunidad "Cantu Santa Ana" del municipio de Paria, Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

 **SEGUNDO.-** A través del SIFDE del TED Oruro, remítase una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

COPIA LEGALIZADA

**TERCERO.-** A los fines correspondientes cúmplase con lo establecido en el **art. 20. I y II** del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", referente a la remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.


La Lic. Judith Ramos Flores, Vocal del Área TIC, no firma la presente resolución por encontrarse con licencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi  
**PRESIDENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

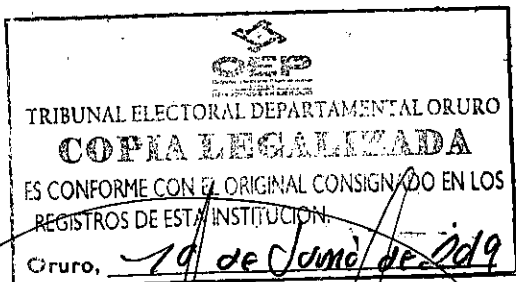
  
Msc. Lic. William Richard Montaña Campos  
**VICEPRESIDENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

  
Dra. Ana Maria Gonzales Cerrogrande  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

  
Dra. Maria Eugenia Arce Arias  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:

  
Abg. Victor Hugo Miranda Choque  
**SECRETARIO DE CÁMARA.**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL ORURO  
**COPIA LEGALIZADA**  
ES CONFORME CON EL ORIGINAL CONSIGNADO EN LOS  
REGISTROS DE ESTA INSTITUCION.  
Oruro, 19 de Junio de 2019

  
Abg. Victor Hugo Miranda Choque  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

**COPIA LEGALIZADA**